

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EFRAIN LOZADA TORRES

Peticionario

v.

SUCESION ALIPIO LOZADA
LEBRON compuesta por
David Lozada Torres,
Reinaldo Lozada Torres,
Nelson Lozada Torres, Miguel
Ángel Lozada Torres, Miriam
Lozada Torres, Marisol
Lozada Torres, Priscilla
Lozada Torres, Nereida
Lozada Torres y Julia Torres
Santana

Recurridos

KLCE201501090

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI200601367

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

I

El 6 de agosto de 2015 acudió, mediante recurso de *certiorari* el peticionario, Efraín Lozada Torres y nos solicitó la revocación de una Resolución emitida el 30 de abril de 2015 y notificada el 4 de mayo de 2015, en la cual el tribunal de origen confirmó un Informe de Cuaderno Particional Parcial presentado por un Comisionado designado por el tribunal, ordenó la celebración de una vista, para que posteriormente se proceda a la división, distribución y adjudicación del bien hereditario en controversia. El 3 de julio de 2015 el tribunal declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración de la parte peticionaria.

Así las cosas, el 31 de agosto el tribunal de origen notificó una Resolución y Orden que había emitido en este caso el mes anterior, el

8 de julio de 2015. En dicha Resolución y Orden el foro primario dejaba sin efecto su negativa a reconsiderar, de 3 de julio de 2015, notificada el 7 de julio de 2015, la cual constituye la determinación interlocutoria objeto de este recurso.

Como cuestión de umbral, debemos auscultar la jurisdicción de este tribunal en el asunto. Ante ello, desestimamos este recurso por carecer de jurisdicción.

Veamos.

El petitionerio presentó su recurso de *certiorari* en este foro de apelaciones el 6 de agosto de 2015. El 29 de agosto del mismo mes y año concedimos a la parte peticionaria un término hasta el 28 de agosto de 2015 para proporcionar copias legibles de ciertos folios, y concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrida para presentar su oposición.

Pendiente estos trámites, el 31 de agosto de 2015 el foro primario notificó una Resolución y Orden en la que dejaba sin efecto la determinación recurrida mediante este recurso de *Certiorari*. Dicha Resolución y Orden había sido emitida el 8 de julio de 2015.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, preceptúa:

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos,

el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar a dilucidar si el foro primario actuó o no con jurisdicción al notificar una segunda resolución y orden revocatoria de la del 3 de julio de 2015.

Podemos discernir claramente que en este caso no están presente ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla 52.1, *supra*, nos otorga autoridad para intervenir. Concluimos que la determinación del foro recurrido en torno al Informe de Cuaderno Particional Parcial es una determinación interlocutoria, no revisable por este foro, y por lo mismo, desestimamos el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción para atenderlo.

III

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *certiorari* por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismos de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones